

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 41001-31-03-003-2020-00215-01

**REF. PROCESO VERBAL DE JOSÉ IGNACIO SALGADO BENAVIDES
CONTRA CONSTRUESPACIOS S.A.S. Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva dentro del asunto de la referencia, por medio del cual denegó conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 25 de febrero del mismo año, mediante el cual se resolvió no reponer la providencia del 25 de enero de 2021, que rechazó la demanda interpuesta.

ANTECEDENTES

De las piezas procesales remitidas para el surtimiento del recurso de queja, se extrae que José Ignacio Salgado Benavidez a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Construespacios S.A.S. y la Fiduciaria Bogotá S.A.S. con el objeto que se declare que las sociedades demandadas en su condición de voceras *"del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MEDITERRANEO CONDOMINIO ETAPA 1-FIDUBOGOTA, incumplieron en calidad de promitentes vendedoras la promesa de compraventa del apartamento 708 junto con el depósito común de uso exclusivo No. 175 y los garajes No. 187 y 188 de la torre 3 etapa 1 del conjunto residencial Mediterráneo, suscrita el 13/03/2017 en esta ciudad de Neiva, con el señor JOSE IGNACIO SALGADO BENAVIDEZ en calidad de promitente comprador, incumplimiento que se evidencia por no haber entregado el bien inmueble en la fecha convenida y no haber suscrito la escritura pública correspondiente"*.

Por auto del 14 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva inadmitió la demanda incoada por el señor Salgado Benavidez y concedió a la parte demandante el término de 5 días para que subsanara las deficiencias encontradas, so pena de rechazo.

Mediante proveído del 25 de enero de 2021, se rechazó la demanda interpuesta en contra de Construespacios S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A.

A través de memorial radicado el 28 de enero de 2021, el actor interpuso recurso de reposición contra la providencia proferida el 25 del mismo mes y año.

En providencia del 25 de febrero de 2021, se resolvió no reponer la providencia fechada el 25 de enero pasado, por medio del cual se rechazó la demanda.

En escrito del 1º de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el proveído del 25 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de enero del mismo año.

Por auto del 15 de marzo de 2021, se rechazó de plano el recurso de apelación formulado, tras considerar que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no procede medio de impugnación alguno.

A través de memorial radicado el 16 de marzo de 2021, el extremo convocante presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó de plano el recurso de apelación propuesto contra el proveído del 25 de febrero.

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, el *a quo* denegó la reposición y dio trámite a la queja. Como sustento de la decisión, arguyó que el recurso de apelación fue interpuesto contra un proveído que resolvió una reposición, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra la aludida decisión no procede recurso alguno.

EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente no presentó ante el Juez de primera instancia los argumentos por los que debía ser concedida la apelación, pues la sustentación del medio de impugnación se fundamenta en establecer las razones por las cuales el proveído recurrido en apelación debe ser revocado en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Según lo enseña la CSJ SCC en auto AC8251-2017¹, *"El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación"².*

En esta misma providencia el Alto Tribunal apuntó: *"Se resalta que...es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas"³.*

De la revisión detallada de las piezas procesales traídas al presente trámite, se evidencia por el despacho que el apoderado judicial de la parte actora manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó de plano la alzada interpuesta contra el proveído que resolvió no reponer la providencia por la que se rechazó la demanda interpuesta, aduciendo para ello los motivos por los cuales considera se debe revocar la decisión atacada a través del medio de impugnación horizontal, sin establecer argumento jurídico alguno por el que se pueda determinar la procedencia del recurso de apelación, según lo exige el artículo 353 del Código General del Proceso y lo confirma la Corte Suprema de Justicia en el auto referido como antecedente, siendo esto una carga

¹ Rad. 11001-02-03-000-2017-03006-00

² Subrayado fuera de texto.

³ Destacado del Tribunal.

mínima de cara a decidir sobre la legalidad o no del rechazo de plano del recurso de apelación formulado.

Obsérvese, que en el escrito militante en la carpeta digital denominada "14 Recurso Reposición Subsidio Queja" que integra el expediente allegado a esta dependencia judicial, la argumentación únicamente se sujeta a establecer las razones por las cuales el juzgado de primer grado debe notificar en debida forma el proveído del 14 de enero de 2021, pero en momento alguno señala por qué se debe conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió no reponer la providencia del 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, ante la omisión de la regla de sustentación que rige el recurso aducido por la parte interesada, se impone la inadmisión del mismo por esta instancia judicial.

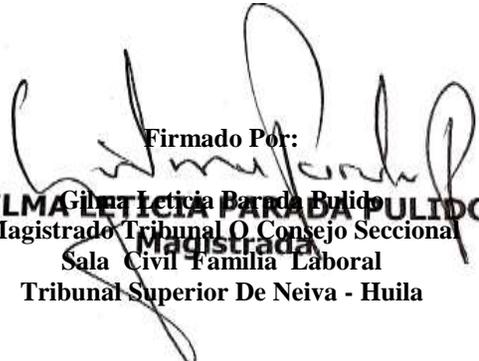
Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de queja propuesto contra el auto del 15 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 25 de febrero del mismo año.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd5f334866648072ae15b3af5986c5610add49813ac315872f86348141602c**
Documento generado en 30/09/2021 12:43:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>